

**REGLAMENTO (CE) N° 922/1999 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2479/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Estonia, Letonia y Lituania y por el que se fijan los precios mínimos de importación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el anexo de los anexos Ia y Ib, el anexo del anexo IIb y el anexo del anexo III a del Reglamento (CE) n° 1926/96 indican que los precios mínimos de importación se fijan en cada campaña de comercialización; que el Reglamento (CE) n° 2479/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 844/98 <sup>(3)</sup>, fijó dichos precios en su anexo II para la campaña 1998/99; que, en consecuencia,

conviene fijar los precios mínimos de importación para la campaña 1999/2000;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2479/96 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

Los precios mínimos de importación para la campaña 1999/2000 serán los que figuran en el anexo II del presente Reglamento.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 335 de 24.12.1996, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 120 de 23.4.1998, p. 11.